



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Siete De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00286.00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición allegada por la Apoderada Judicial de la Demandante relativa al embargo de remanente y el Secuestro del Establecimiento de comercia, ante la respuesta positiva de CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, de conformidad con el Art. 593 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado:

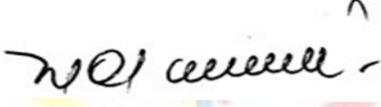
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados o desembargados en el proceso que adelanta WILLIAM ROMERO LOZANO contra LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA Y OTRO, en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, radicado bajo el número 2020-00401-00. Oficiese.

SEGUNDO. ORDENAR el SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado DISCO BAR CLUB CASA BLANCA, identificado con Matrícula Mercantil No. 293882 de propiedad de LAURA DANIELA APONTE VASQUES, identificada con cédula de ciudadanía N°1102349596. El referido embargo fue inscrito el día 10 de diciembre de 2020 bajo el N° 14840 del Libro VIII.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, al Señor Alcalde Municipal de Neiva, para que proceda al secuestro del Establecimiento de Comercio, facultándolo para nombrar secuestre, asignar honorarios provisionales, resolver oposiciones y recursos.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Siete De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00043.00
Exp. Virtual

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629.1** frente a **HERMEN DE JESUS HIDALGO CC. 12.128.481**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que omite allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

3. Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otalora**, portadora de la cédula No. **22.461.911 de Barranquilla** y **T.P No 129.978 del C.S.J.**, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Siete De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00558.00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición relativa al levantamiento de medidas cautelares allegada al correo electrónico por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, suscrita por el demandado ESPER BONILLA QUINTERO.

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que por embargo de remanente el SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, dejó a disposición el salario devengado por el peticionario como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, empero no se manifestó sobre el embargo decretado sobre los dineros del demandado en Bancos y Entidades Financieras.

Subsanando lo anterior, el Juzgado emite el oficio No. 0559 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual deja a disposición la medida y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia de BANCO POPULAR contra el demandado en mención se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 04 de febrero del presente año, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros que posea el demandado ESPER BONILLA QUINTERO en las siguientes Entidades:

BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, COLPATRIA COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO.

Oficiese previa advertencia que la medida que se cancela fue comunicada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA con oficio No. 667 del 17 de Junio de 2016 y puesta a disposición de éste Juzgado por embargo de remanente con oficio No. 0559 de 25 de marzo de 2021

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Siete De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00036.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación garantizada con el Contrato de LEASING presentada por la parte Actora de conformidad con lo normado en el Art. 384 en concordancia con el Art- 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Verbal de Restitución de Tenencia propuesto por **BANCO FINANCIAN NIT. 860.051.894.5** frente a **LUIS HERNANDO MENDEZ CC. 12.132.855**, por pago total de la obligación garantizada con el Contrato de Leasing.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo marca Toyota, modelo 2016, línea Fortuner, color gris metálico, de placa **HGK-589**, de propiedad del demandado. Oficiése a SIJN POLICIA NACIONAL – DIVISION AUTOMOTRES,

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Siete de Abril De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00118.00

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de JURISDICCION VOLUNTARIA, adelantada por Maria Odette Veru Quesada y Esperanza Veru Quesada, a fin de obtener corrección de cédula de ciudadanía postmortem de CARMEN TULIA QUESADA.

Realizado el estudio de admisibilidad el Juzgado considera rechazar la demanda por competencia, al considerarse que al tratarse de la corrección de la cédula de ciudadana; dicha corrección no es sobre una partida, acta o folio del registro del estado civil, ni tiene la virtualidad de modificar o alterar el estado civil, como tampoco es un cuestión de las comprendidas bajo corrección póstuma por vía administrativa¹; requiriendo necesariamente el error corregirse por orden de juez, la competencia para este tipo de asuntos no está atribuida ni al juez civil municipal ni al juez de familia, correspondiendo el conocimiento por competencia residual al juez civil del circuito conforme el Art. 15 y 20 No 11 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez Civil del Circuito de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. Rechazar la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 y 20 No 11 del C. G. del Proceso.
2. Ordenar la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.
3. Reconocer personería a la profesional del derecho DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ, identificada con cedula No. 36.313.605 y T.P. 220.509 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de las demandantes, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

df

¹ Resolución N° 5621 de 2019 Registraduría Nacional del Estado Civil, Art. 5.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

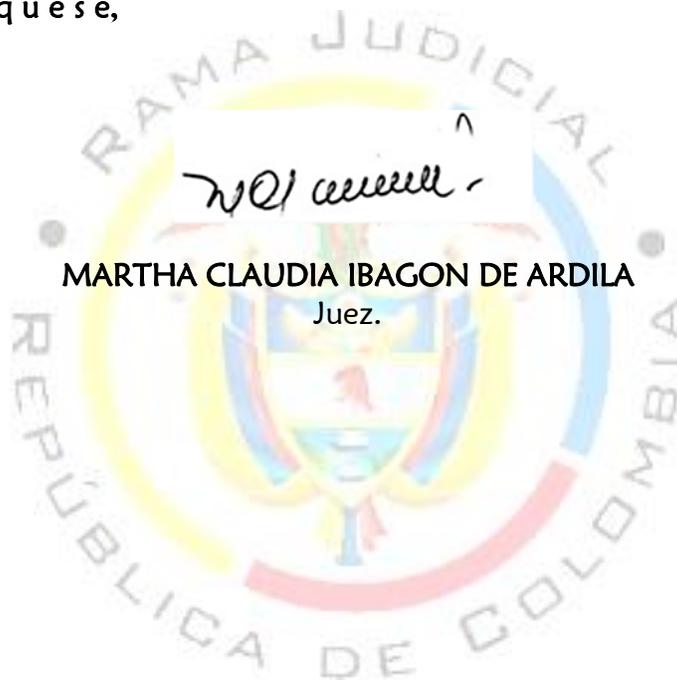
Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2017-00233-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ana Victoria Lara Quinchía

ASUNTO

Presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término legal el avalúo del bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se corre traslado de éste escrito al demandado por el término de 10 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, conforme a lo dictado en el Art. 444 del CGP.

Notifíquese,





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-23-003-2018-00815-00
Demandante: Banco Itau Corpbanca
Demandado: Sonia Gutiérrez Chavarro

ASUNTO

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora, remitido al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone:**

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-122030, de propiedad de la demandada Sonia Gutiérrez Chavarro. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00495-00

Demandante: Utrahuilca

Demandados: Raquel Cortes Rubiano

Yessika Alejandra Cortes Osorio

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita el emplazamiento de la demandada **Yessika Alejandra Cortes Osorio**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos informa en el certificado de devolución que la causa de dicha devolución fue “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregona que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior ordenará la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

Así las cosas el despacho **Resuelve:**

Ordenar el emplazamiento de la demandada **Yessika Alejandra Cortes Osorio**, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-22-701-2013-00068-00

Demandante: Bancolombia SA

Demandados: William Narváez Pava

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado *William Narváez Pava*, y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT, fiducias o cualquier otro título valor o financiero, en la entidad financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito Utrahuilca.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$35.500.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00198-00

Demandante: Comfamiliar del Huila

Demandados: Héctor Darío Montoya

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Héctor Darío Montoya Bahamon, como empleado de RUEDA INVERSIONES S.A.S. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$51.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2011-00697-00

Demandante: Bancolombia SA

Demandados: Yolanda Soto Arias

Jesús María Ruiz Pérez

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por los demandados *Yolanda Soto Arias* y *Jesús María Ruiz Pérez*, y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT, fiducias o cualquier otro título valor o financiero que no constituya salario y/o pensión de los demandados en la entidad financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito Utrahuilca.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$28.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2017-00262-00

Demandante: Cooperativa Utrahuilca

Demandados: Leidy Carolina Corredor Prada

Oscar Armando Quintero Yustres

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario, comisiones y demás emolumentos devenga la demandada **Leidy Carolina Corredor Prada**, como empleada de **SS SOLUCIONES S.A.S.**
Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$9.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-